

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho con escrito de las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 279

RADICACIÓN Nro. 2019-697

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ, en representación del menor de edad, JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, en contra del señor JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ, se remite al correo institucional, escrito mediante el cual las partes, manifiestan que han conciliado lo relativo a la cuota alimentaria a favor del menor demandante y a cargo del demandado, de la siguiente forma: i) El valor de la cuota será de \$200.000 pesos mensuales, que pagará entre el 25 y el 30 de cada mes, mediante consignación en la Cuenta de Ahorro a la mano No. 03218161442 del Banco Bancolombia, cuya titular es la madre, señora PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ, y se incrementará anualmente, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente que decreta el gobierno nacional; ii) Adicionalmente, el demandado se compromete a entregar 2 mudas de ropa completa (ropa y zapatos) por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) al año, la cual entregará en los meses de junio y diciembre (1 muda) y diciembre (1 muda), en el lugar donde reside el niño; iii) En cuanto a los gastos educativos, tales como matrículas, pensión, transporte, útiles escolares y uniformes, generados al inicio de cada año lectivo, entre los meses de agosto y septiembre, serán asumidos entre las partes en un 50%, para lo cual la madre del niño informará al padre y soportará los gastos con recibos de cotización y/o facturas; y iv) Respecto a los gastos de salud no cubiertos por el post, serán asumidos entre las partes en un 50%, para lo cual la madre del niño, deberá comunicarle al padre, aportando los recibos correspondientes."

SE CONSIDERA

La Ley 640 de 2001, que consagra las normas generales de la conciliación, dispone en su artículo 3º que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

Es así como, la conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede tener lugar dentro o fuera del escenario procesal, a través del cual las partes, de manera voluntaria y mediante la autocomposición, deciden precaver un

litigio o poner término al que se han visto abocados, lo que contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

De cara al escrito suscrito por las partes, se observa que determina claramente los puntos de acuerdo sobre el objeto del proceso, este es, la fijación de una cuota alimentaria a favor del menor de edad, JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, y determinan la forma y período de pago de la misma, ajustándose así al derecho sustancial. Por tanto, se aceptará el escrito presentado y en firme esta providencia, se dispondrá dictar sentencia, conforme a la norma en cita.

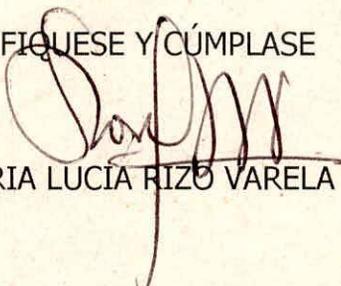
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por las partes, PAOLA ANDREA OSPINA NARVÁEZ, en representación del menor de edad, JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, y el demandado, JORGE ELIECER ZAPATA GUTIÉRREZ, contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: DISPONER que, ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 28-09-2021
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ